

REPUBLICA DE PANAMA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

LEY 26 DE 1932

SOBRE

INMIGRACION,

DECRETO NUMERO 3 DE 1933

QUE LA REGLAMENTA,

Y

LEY 46 DE 1934



PANAMA
Imprenta Nacional
1936.—Req. 3155-A

REPUBLICA DE PANAMA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

LEY 26 DE 1932

SOBRE

INMIGRACION,

DECRETO NUMERO 3 DE 1933

QUE LA REGLAMENTA,

Y

LEY 46 DE 1934



PANAMA
Imprenta Nacional
1936.—Req. 3155-A

LEY 26 DE 1932

(DE 1° DE DICIEMBRE)

por el cual se dictan disposiciones sobre inmigración.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA :

Artículo 1° Las personas que se dirijan a la República de Panamá tendrán que establecer su carácter de transeúntes, inmigrantes o antiguos domiciliados, según comprueben que llegan al país para seguir viaje o regresar al puerto de procedencia; o a establecerse por su propia cuenta una vez cumplidas las disposiciones vigentes sobre la materia; o que viajan amparados por permisos de regreso obtenidos con anterioridad a su salida del país.

Artículo 2° Los inmigrantes quedan obligados a efectuar un depósito equivalente a los gastos para su repatriación, a fin de garantizar que no se constituirán en carga pública, y que, en cualquier momento, tendrán los medios suficientes para su salida del país.

Parágrafo. Si al cabo de un año, a partir de la fecha del depósito, los inmigrantes no han tenido necesidad de abandonar el país, ingresarán los de-

pósitos al Tesoro Nacional y serán invertidos, principalmente, en el pago de los gastos que ocasione la salida del país de aquellos individuos que decreta el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º Quedan exonerados del depósito a que se refiere el artículo anterior los inmigrantes y sus familias de inmigración no prohibida que reúnan los requisitos siguientes: a) Que los inmigrantes y sus familias se obliguen a radicarse en el interior de la República. b) Que se dedicarán a trabajos agrícolas. c) Que cuentan con recursos suficientes para atender a su subsistencia, por un término no menor de un año.

Artículo 4º Los domiciliados, una vez comprobada esa condición, quedan obligados a obtener, si es su deseo salir del territorio de la República para entrar nuevamente en él, un permiso de regreso que se les extenderá por un lapso no mayor de tres años, previo el pago de timbres, por valor de diez balboas (B. 10.00), que serán adheridos al original de ese documento que les faculta el regreso al país.

Parágrafo. Si los domiciliados que se ausentan están clasificados como de inmigración prohibida, el respectivo permiso de regreso llevará adheridas estampillas de timbre nacional por valor de setenta y cinco balboas (B. 75.00), salvo lo establecido en tratados públicos.

Quedan exceptuados los extranjeros casados con panameñas y que tienen hijos debidamente inscritos en el Registro.

Artículo 5º Queda prohibida la inmigración de chinos, libaneses, palestinos, sirios, turcos, y negros cuyo idioma original no sea el español.

Parágrafo 1º La restricción a que se refiere este artículo corresponde a todos los inmigrantes mencionados, aunque se hayan nacionalizado en otro país.

Parágrafo 2º No serán admitidos los extranjeros en cuyos países no se permita la entrada a los panameños y por los mismos motivos que determinen la inadmisión de éstos.

Parágrafo 3º Al individuo o compañía que viole este artículo introduciendo elementos de raza prohibida, se le impondrá, en cada caso, una multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y al que denuncie una violación comprobada se le dará, en cada caso, una gratificación de cien balboas (B. 100.00).

Artículo 6º Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo para que reglamente todo lo relacionado con la materia a que se refiere la presente Ley.

Artículo 7º Quedan derogados los artículos 12, 13 y 17 de la Ley 6ª de 1928.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Diciembre de 1932.

Aprobada.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 3 DE 1933

(DE 17 DE ENERO)

Reglamentario de las disposiciones legales vigentes
sobre inmigración.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Las personas que se dirijan a la República de Panamá tendrán que establecer su carácter de transeúntes, inmigrantes o antiguos domiciliados, según comprueben que llegan al país para seguir viaje o regresar al puerto de procedencia; o a establecerse por su propia cuenta, una vez cumplidas las disposiciones vigentes sobre la materia; o que viajan amparados por permisos de regreso obtenidos con anterioridad a su salida del país. (Art. 1° de la Ley 26 de 1932).

Artículo 2° El carácter de transeúnte, inmigrante o antiguo residente se establecerá ante el Cónsul panameño del puerto de embarque, mediante declaración jurada del interesado, en los dos primeros casos, y de la presentación del permiso de regreso, en el último.

Estarán obligados, además, los inmigrantes, a acreditar su identidad, moralidad y aptitud, ante el

mismo funcionario consular, conforme al artículo 1° de la Ley 6° de 1928.

Artículo 3° Los funcionarios consulares de Panamá en el exterior serán agentes de inmigración y estarán obligados, por consiguiente, a hacer propaganda en favor del país y a darles, gratuitamente, a los inmigrantes, todos los informes necesarios para que éstos se formen un concepto cabal de nuestras instituciones y de nuestros recursos naturales propicios para ejercer sus actividades y desarrollar las variadas fuentes de nuestra economía nacional. (Art. 2° de la Ley 6° de 1928).

Artículo 4° Los inmigrantes quedan obligados a efectuar un depósito equivalente a los gastos de su repatriación, a fin de garantizar que no se constituirán en carga pública; y que, en cualquier momento, tendrán los medios suficientes para su salida del país.

Parágrafo. Si al cabo de un año, a partir de la fecha del depósito, los inmigrantes no han tenido necesidad de abandonar el país, los depósitos ingresarán al Tesoro Nacional y serán invertidos, principalmente, en el pago de los gastos que ocasione la salida del país de aquellos individuos que decrete el Poder Ejecutivo. (Art. 2° de la Ley 26 de 1932).

Artículo 5° Quedan exonerados del depósito a que se refiere el artículo anterior, los inmigrantes y sus familias, de inmigración no prohibida, que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que los inmigrantes y sus familias se obliguen a radicarse en el interior de la República;

- b) Que se dedicarán a trabajos agrícolas;
- c) Que cuentan con recursos suficientes para atender a su subsistencia, por un término no menor de un año. (Art. 3° de la Ley 26 de 1932).

Parágrafo. También quedan exonerados del mismo depósito los domiciliados en la República que regresen amparados por permisos de vuelta otorgados conforme al artículo 4°, y las personas que vengán al país en calidad de transeúntes; pero las Compañías de Vapores que traigan a estos últimos, serán responsables, ante el Gobierno, de su salida del país al vencerse el término del tránsito.

Artículo 6° Los inmigrantes que quieran venir al país al amparo del artículo anterior, deberán comprobar previamente, a satisfacción del Secretario de Relaciones Exteriores, que poseen los recursos suficientes para atender a su subsistencia por un término no menor de un año, y se comprometerán también, ante el mismo funcionario, a radicarse en el interior de la República y dedicarse a labores agrícolas. El cumplimiento de estas obligaciones se asegurará por medio de fianza personal constituida a satisfacción del Secretario de Relaciones Exteriores, y su quebrantamiento dará lugar a la expulsión del infractor por cuenta del fiador o fiadores.

Artículo 7° El depósito de que trata el artículo 4° del presente Decreto se hará ante el Cónsul panameño en el puerto de embarque, mediante la consignación de un giro bancario, a la orden del Secretario de Relaciones Exteriores, por valor correspon-

diente a un pasaje de regreso al país del cual es oriundo el inmigrante, en la clase en que se proponga viajar el interesado, más un diez por ciento (10%) de dicho valor.

Hecho el depósito en la forma indicada, el Cónsul visará el pasaporte del inmigrante y remitirá en primera oportunidad el giro a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con expresión del nombre del interesado, su nacionalidad, el número del pasaporte respectivo y la filiación que éste contenga.

Artículo 8º Las personas o compañías que desearan traer al país inmigrantes no comprendidos dentro de las prohibiciones que se establecen en los artículos 12 y 13 de este Decreto, podrán hacerlo mediante solicitud que eleven a la Secretaría de Relaciones Exteriores, consignando en la misma Secretaría el depósito a que se refiere el artículo 4º del presente Decreto.

El interesado se comprometerá, además, a pagar, conforme al artículo 4º de la Ley 6ª de 1928, los gastos que causen el inmigrante o inmigrantes en caso de ser admitidos en un hospital, manicomio u otro establecimiento de caridad, mientras se le reembarque o se les reembarque para el lugar de su procedencia.

Artículo 9º La Secretaría de Relaciones Exteriores mantendrá depositados en el Banco Nacional los fondos provenientes de los depósitos de los inmigrantes, para los efectos siguientes:

a) Para devolver el depósito al interesado que se ausente de manera *definitiva* antes de haber transcurrido un año de su entrada al país;

b) Para cubrir los gastos de extrañamiento del inmigrante, en caso necesario;

c) Para repatriación de ciudadanos panameños que se encuentren en situación precaria en el exterior y cuya repatriación autorice el Poder Ejecutivo;

d) Para que ingresen a los fondos comunes del Estado los depósitos que no hayan sido devueltos ni usados para cubrir gastos de extrañamiento o repatriación, en el curso del año siguiente a su consignación.

Artículo 10° La administración del fondo de los depósitos de inmigración estará en la Secretaría de Relaciones Exteriores a cargo del empleado de la misma que el Secretario designe, el cual rendirá cuenta comprobada al Contralor General de la Republica, cada seis meses.

Artículo 11° Todo extranjero que llegue al territorio de la República con ánimo de permanecer en ella, deberá, dentro de los quince días siguientes al de su llegada, hacer ante el Alcalde del Distrito en que se halle, la declaración de que trata el artículo 79 del Código Civil. El Alcalde le expedirá al interesado una cédula de identificación en que constará: el nombre y apellido, la nacionalidad y lugar de nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, fecha de su llegada al país y cualquier otro dato que se estime conveniente para la identificación del poseedor de la cédula. Dicha cédula llevará adheridos el retrato del individuo y timbres nacionales por valor de un balboa (B. 1.00). (Art. 9° de la Ley 6° de 1928).

Artículo 12: Queda prohibida la inmigración de chinos, libaneses, palestinos, sirios, turcos, y negros cuyo idioma original no sea el español.

Parágrafo 1º La restricción a que se refiere este artículo comprende a todos los inmigrantes mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país.

Parágrafo 2º No serán admitidos los extranjeros en cuyos países no se permita la entrada a los panameños y por los mismos motivos que determinen la inadmisión de éstos.

Parágrafo 3º Al individuo o compañía que viole este artículo introduciendo elementos de raza prohibida, se le impondrá, en cada caso, una multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y al que denuncie una violación comprobada, se le dará, en cada caso, una gratificación de cien balboas (B. 100.00). (Art. 5º de la Ley 26 de 1932).

Artículo 13º Queda terminantemente prohibida la inmigración al país de las personas siguientes:

- a) Las mujeres que se dedican a la prostitución;
- b) Los rufianes;
- c) Los condenados o sindicados por delitos que no sean políticos;
- d) Los atacados de enfermedades contagiosas; los mutilados de toda especie; los ciegos, los mudos, los epilépticos y dementes de cualquier grado que puedan llegar a constituirse en carga pública;

e) Los que por medio de la prensa, de la tribuna, o en cualquier otra forma de carácter público, hayan lanzado expresiones tendientes a menospreciar el buen nombre de la República en lo que respecta a la integridad territorial y a la soberanía nacional o a la honra, dignidad y buen nombre del pueblo panameño. (Art 2° de la Ley 16 de 1932).

Parágrafo. Queda prohibida la inmigración de artesanos. Entiéndese por artesanos, para los efectos de este Decreto, a los que por sus capacidades y preparación no puedan considerarse como maestros de obra en su respectiva especialización y no tengan contratos o medios de vida que les permitan actuar por cuenta propia. (Art. 3° de la Ley 16 de 1932).

Artículo 14° Los domiciliados, una vez comprobada esa condición, quedan obligados a obtener, si es su deseo salir del territorio de la República para entrar nuevamente en él, un permiso de regreso que se les extenderá por un lapso no mayor de tres años, previo el pago de timbres por valor de diez balboas (B. 10.00) que serán adheridos al original de ese documento que les facilita el regreso al país.

Parágrafo. Si los domiciliados que se ausentan están clasificados como de inmigración prohibida, el respectivo permiso de regreso llevará adheridas estampillas de timbre nacional por valor de setenta y cinco balboas (B. 75.00), salvo lo establecido en tratados públicos.

Quedan exceptuados los extranjeros casados con panameñas y que tienen hijos debidamente inscritos en el Registro. (Art. 4° de la Ley 26 de 1932).

Artículo 15° Los extranjeros que vengan al país en clase de transeúntes deberán depositar o consignar su pasaporte en la Inspección del Puerto respectivo o en la Secretaría de Relaciones Exteriores, y podrán permanecer en la República por un término de treinta días, prorrogables por sesenta días más, por justa causa, a juicio del Secretario de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. En los casos de extranjeros oriundos de países donde se conceda a los panameños transeúntes residencia temporal por mayor término, se estará al principio de reciprocidad.

Artículo 16° La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá otorgar a los individuos de inmigración restringida o prohibida, en tránsito por la República, un permiso para desembarcar que no excederá de un mes en ningún caso, previa garantía en efectivo, no menor de quinientos balboas ni mayor de mil, para garantizar su salida del país. (Art. 9° de la Ley 71 de 1930).

Artículo 17° Los chinos que obtengan la autorización para pasar en tránsito por el país, deberán estar provistos de pasaportes visados por el Cónsul Panameño mediante el pago de cinco balboas (B. 5.00), que se hará efectivo por medio de los timbres de que trata el artículo 3° de la Ley 1° de 1930.

Parágrafo 1º Las personas que no sean de inmigración restringida, también pagarán idéntico impuesto consular por su tránsito por el territorio del país.

Parágrafo 2º Quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en el parágrafo anterior las personas que vienen al país en calidad de turistas. (Art. 10º de la Ley 71 de 1930).

Artículo 18º Los extranjeros de inmigración no prohibida que vengan al país en calidad de transeúntes y quieran radicarse en la República, podrán hacerlo mediante permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa consignación del depósito que estarían obligados a hacer como inmigrantes, conforme el artículo 4º de este Decreto.

Artículo 19º Los pasaportes de los portadores de permisos de regreso otorgados conforme al artículo 14º de este Decreto no necesitarán visación consular.

Artículo 20º Las fianzas que se den para garantizar el ingreso de inmigrantes, prestan mérito ejecutivo si el fiador no cumple la obligación contraída con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Las fianzas deberán ser en efectivo o prendarias. (Art. 12 de la Ley 71 de 1930).

Artículo 21º Las autoridades administrativas y judiciales de la República están en la obligación de solicitar a los chinos su respectiva cédula cuando concurran ante ellos por cualquier causa, y si no la pudieren presentar, los pondrán inmediatamente a

órdenes de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Art. 14° de la Ley 71 de 1930).

Artículo 22° Los Gobernadores de Provincia tienen la obligación de informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la muerte de cualquier ciudadano de inmigración prohibida que ocurra en sus respectivas jurisdicciones. A estos informes deben acompañar dichos funcionarios la partida de defunción y los documentos de identificación que se le encuentren al difunto, para hacer la cancelación del caso en el archivo de la Secretaría. (Art. 15 de la Ley 71 de 1930).

Artículo 23° Toda persona en virtud de cuyo denuncia se hubiere descubierto a un asiático que no tenga su respectiva cédula, tendrá derecho a la mitad de la multa o multas que resultaren de su denuncia, una vez que su valor haya ingresado a las arcas nacionales. (Art. 16 de la Ley 71 de 1930).

Artículo 24° Deróganse los Decretos N° 24 de 11 de Julio de 1928, N° 43 de 27 de Mayo de 1931, N° 83 de 20 de Noviembre de 1931 y el N° 16 de 12 de Marzo de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Daño en Panamá, a los diez y siete días del mes de Enero de 1933.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 46 DE 1934

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por el cual se adiciona el artículo 5° de la Ley 26 de 1932.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1° Desde la sanción de la presente Ley quedan incluidos los indostanos en la prohibición de inmigración al país establecida por el artículo 5° de la Ley 26 de 1932. La prohibición contenida en el párrafo anterior se extiende también a los indostanos que adquieran por adopción cualquiera nacionalidad.

Artículo 2° Los españoles y los indo-americanos podrán inmigrar al país sin cumplir los requisitos que establece el artículo 2° de la Ley 26 de 1932, una vez comprobadas su nacionalidad y buena conducta, siempre que en sus respectivos países haya reciprocidad con los panameños.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.
Panamá, Diciembre veinticuatro de mil nove-
cientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.